

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **061**

Fecha Estado: 14/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400120200027200</b>	Verbal	PATRICIA RIOS GALLEGO	JOSE AICARDO ABREU RESTREPO	Auto que accede a lo solicitado RELEVA APODERADO DESIGNADO EN AMPARO DE POBREZA, NOMBRA REEMPLAZO, REQUIERE DDO.	13/04/2021		
<b>05615318400120210006900</b>	Verbal Sumario	HILDY MELISSA CASTAÑO GARCIA	EDGAR GIOVANNY MENDEZ CUTA	Auto que admite demanda	13/04/2021		
<b>05615318400120210007200</b>	Verbal	NATALIA AURORA HERRERA SANCHEZ	JONNY ESNEIDER DUQUE DUQUE	Auto que rechaza la demanda ESCRITO FUE PRESENTADO EXTEMPORANEAMENTE	13/04/2021		
<b>05615318400120210007500</b>	Verbal	ANA MARIA ALZATE CARDONA	CARLOS ALBERTO ARIZA CARRASCAL	Auto que admite demanda	13/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, trece de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-272

En memorial remitido por el Dr. JUAN CAMILO JARAMILLO OCHA solicita se le releve del nombramiento de apoderado en amparo de pobreza, argumentando que tiene acumulados más de 13 nombramientos, relacionando 06 procesos en los cuales actúa como tal.

El Juzgado accede a lo solicitado, de conformidad con el artículo 48, numeral 7, inciso 2º, del Código General del Proceso, en consecuencia, se releve del cargo al Dr. JARAMILLO OCHOA y en su reemplazo se designa al Dr. ANIBAL MARTINEZ PINO, dir. calle 47 Nro. 50C-10, interior 201, Rionegro, email [abogadoam72@hotmail.com](mailto:abogadoam72@hotmail.com), tel. 561 92 46.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso se requiere al demandado para que dentro del término de 30 días comunique el nombramiento al profesional en derecho, aportando prueba de las diligencias adelantadas con tal fin, so pena de tener por desistida tácitamente la solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-069. Interlocutorio nro. 154

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cuidado Personal instaurada por la señora HILDY MELISSA CASTAÑO GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra del señor GIOVANNY MENDEZ CUTA, respecto del niño LORENZO MENDEZ CASTAÑO.

3°. Imprímasele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

4°. Notifíquese el presente auto al demandado, atendiendo las normas del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado de copia de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

5°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

6°. No se accede a ordenar la medida provisional solicitada en el numeral 1° de las pretensiones, dado que en audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia de este municipio se le otorgó el cuidado personal del niño a su madre, además, se afirma que el menor de edad se encuentra actualmente con su progenitora.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, trece de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-072

SE RECHAZA la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora NATALIA AURORA HERRERA SANCHEZ, a través de la Comisaría Segunda de Familia de Guarne, en contra del señor JONNY ESNEIDER DUQUE DUQUE, respecto de la niña NIANA PAULINA DUQUE HERRERA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía, pues el término para cumplir los requisitos exigidos por el Despacho venció el 05 de abril (los Juzgados Promiscuos de Familia laboramos en Semana Santa) y el memorial fue recibido en la Oficina de Apoyo Judicial el 07 de abril, esto es, en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de abril de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 153 Rdo. Nro. 2021-075

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora ANA MARIA ALZATE CARDONA, a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS ALBERTO ARIZA CARRASCAL.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Se ordena emplazar mediante edicto al demandado, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020). Cumplido lo anterior, se le designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ESCOBAR VARON.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ